



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

ACUSE

Dirección de Gestión, Expendio de Gasolina al Público

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MANUEL RAMOS CHON REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS IBARROLA ELIAS, S.A DE C.V.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente **Expediente**: 26SO2017X0121

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Operación y mantenimiento de la estación de servicio E02158", en adelante el Proyecto, presentado por Empresas Ibarrola Elias, S.A de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 23 de agosto del 2017 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), con ubicación en Carretera Internacional Agua Prieta - Janos No. 1701, Manlio Fabio Beltrones, C.P. 84269, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO:

- Que el Regulado se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del 1. Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta Agencia en términos del artículo 1° de la misma Ley.
- Oue esta Dirección General de Gestión Comercial (DGCC) es la autoridad competente para 11. analizar, evaluar y resolver el IP presentado por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, fracción XXVII y 37, fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece III. que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones

Página 1 de 10







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- <u>Industria del petróleo</u> petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
 - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
 - IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- VI. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.



Página 2 de 10





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016 referente a la gestión ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el Regulado deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el Proyecto pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016 que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- XII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra

Página 3 de 10







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

relacionada con la operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

- XIII. Que el Regulado manifiesta que la estación de servicio inició operaciones en el año de 1992 y que aún cuando se aprobó la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Impacto Ambiental el 03 de enero de 1990; no se publicó su Reglamento, por lo que se carecía de los elementos legales que establecieran los mecanismos y los lineamientos que deberían seguir para la aplicación de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de impacto ambiental, no fue hasta el 30 de mayo de 2000 que se publicó el Reglamento y dado que la estación de servicio inició operaciones el 24 de noviembre de 1992, concluye que no estaba obligado a contar con dicha autorización en materia de Impacto Ambiental. No obstante, el proyecto ha operado continuamente hasta la fecha y realizó modificaciones en la misma, sin acreditar contar con autorización en materia de Impacto Ambiental, para las actividades realizadas.
- XIV. Que de acuerdo con la información manifestada por el **Regulado**, se señala que en el año 2004, fueron sustituidos los tanques de almacenamiento de combustibles, actualmente siguen operando y presentan las siguientes características:
 - Tanque 1 con capacidad de 75, 700 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium
 - Tanque 2 con capacidad de 113, 550 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna
 - Tanque 3 con capacidad de 113, 550 litros de capacidad para almacenar Diésel
- XV. Que el Regulado manifiesta que el Proyecto, cuenta con el "Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. PL/7294/EXP/ES/2015, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en la que se indica como fecha de inicio operaciones el 24 de noviembre de 1992, indicando el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E02158.

de 10

Página 4 de 10





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

Descripción del Proyecto

- XVI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, con almacenamiento total de 302,800 litros de combustible, distribuidos en tres tanques de almacenamiento, que se describen a continuación:
 - Tanque 1 con capacidad de 75,700 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium
 - Tanque 2 con capacidad de 113,550 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna
 - Tanque 3 con capacidad de 113,550 litros de capacidad para almacenar Diésel

La estación cuenta con un área de despacho integrada por seis dispensarios dobles en cada posición de carga, para la venta de gasolina Magna y Premium, y seis dispensarios para diésel de doble posición de carga, de los cuales 3 son dispensarios maestros y 3 tipo satélite, con un total de 36 mangueras distribuidas, como se indica en el cuadro siguiente:

3//	Di	ispensarios para el des	pacho de Combustible	S .	1
Dispensarios	No. de posiciones de carga por cada lado	No. de mangueras para Gasolina Magna	No. de mangueras para Gasolina Premium	No. de mangueras para Diésel	No. Total de Mangueras
7 1	2	2	2	- 1	4
1 1/1	2	2	2		4
1 - 1	2	2	2		4
(1)	2	2	2	13 12 5	4
) 1'	2	2	2		4
1 1	2	2	2		4
1 (Maestro)	1	7 - 21		2	2
1 (Maestro)	1	-	Pillian May 1/2	2	2
1 (Maestro)	1		2) = 1-1-	2	2
1 (Tipo satélite)	1	-		2	2
1 (Tipo satélite)	1		El Maria	2 2	2
1 (Tipo satélite)	1 1		- 12	2	2
	35///			No. Total de Mangueras	36

Así mismo, para este **Proyecto** cuenta con los servicios propios de estación de servicio como son: oficinas administrativas y circuitos de control eléctrico, zona de tanques de almacenamiento, baños clientes Hombres/Mujeres, baños empleados, zona techumbre, áreas verdes, locales comerciales, tienda de conveniencia, banquetas, estacionamiento y área de circulación vehicular.

**

Página 5 de 10





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

Para el desarrollo del **Proyecto** se cuenta con una superficie de **6,042.97 m²**, en un predio ubicado en zona urbanizada, el cual fue impactada con anterioridad. Cuenta con Lic. de uso de suelo para una estación de servicio, donde se permite el uso comercial y de servicios emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Rúblicas del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, mediante oficio No. DDUOP/423/15 de fecha 09 de abril de 2015. El **Regulado** indica la distribución de las superficies del **Proyecto**, en la pagina 22 del capitulo III del **IP**. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

DATUM Región 14 WGS84					
Vértices	Latitud N	Longitud W			
Vértice 1	31°31'49.48"	109°54'57.78"			
Vértice 2	31°31'52.23"	109°54'49.52"			
Vértice 3	31°31'43.78"	109°54'49.40"			
Vértice 4	31°31'42.06"	109°54'57.03"			

El Regulado establece las medidas de mitigación y/o compensación en la páginas 52 a 54 del Capítulo III del IP. En adición a lo anterior, esta DGGC determina que el Regulado deberá cumplir con las medidas establecidas en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016, para las etapas que resulten aplicables al presente Proyecto.

El **Regulado** incluyo un Programa de mantenimiento preventivo, para las etapas de operación y mantenimiento considerando un tiempo de operación de 30 años, no obstante, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **17 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques. En razón que el **Regulado** realizo el cambio de sus tanques de almacenamiento en el año 2004. El plazo otorgado iniciará a partir de la notificación del presente oficio.

La información de las características de las obras permanentes se describe las **páginas 22 a 34** del **Capítulo III** del **IP**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016,

Página 6 de 10







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**:

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a la operación y mantenimiento, es PROCEDENTE la realización del Proyecto denominado "Operación y mantenimiento de la estación de servicio E02158", con ubicación en Carretera Internacional Agua Prieta – Janos No. 1701, Manilo Fabio Beltrones, C.P. 84269, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora; ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del Proyecto puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operáción y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos IV** al **XVI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando XVI** del presente, respecto a la operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **Agencia**, sobre las etapas referidas; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **Agencia**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

Página 7 de 10





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

TERCERO.- En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades</u>, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondam.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas

Página 8 de 10





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **Agencia**.

QUINTO.- Respecto las obras y/o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos-Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **Agencia** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el **Proyecto**, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

SEXTO.- La presente resolución a favor del Regulado es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el Regulado deberá dar aviso a la DGGC del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO. De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

OCTAVO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Página 9 de 10





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13139/2017

NOVENO.- Notificar la presente resolución al C. Manuel Ramos Chon, Representante legal de la empresa denominada Empresas Ibarrola Elias, S.A de C.V., de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

JNG. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e.

Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Presente.

Mtro. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. - Para Conocimiento.

Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para Conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria. - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA. - Seguimiento.

Expediente: 26502017X0121

Bitácora: 09/IPA0409/08/17



Página 10 de 10